

GUÍA DE ACTUACIÓN DE LOS MECANISMOS LOCALES PARA LA **PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS**

Aprobado en sesión plenaria
del 15 de marzo de 2024
por Res. CNPT 10/2024



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA







GUÍA DE ACTUACIÓN DE LOS MECANISMOS LOCALES DE **PREVENCIÓN DE LA TORTURA** **EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS**¹

I. INTRODUCCIÓN

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (“CNPT” o “el Comité”), órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura (art. 7 inc. “a” Ley 26.827), tiene entre sus funciones garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1), así como también diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal (art. 7 inc. “g”). En este sentido, en el marco de la función de elaboración de estándares y criterios de actuación, y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre el uso de la fuerza, el Comité tiene especialmente en cuenta las recomendaciones y propuestas formuladas por los Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura (“MLPT”) –de acuerdo a lo establecido en el art. 7 inc. “a” y “f”–, así como las tareas de monitoreo y los documentos sobre la temática que cada mecanismo realiza en sus respectivas jurisdicciones².

Al respecto, en la sesión ordinaria del Consejo Federal de Mecanismos Locales, celebrada en el mes de junio de 2023, los MLPT propusieron abordar

1. Con respecto a la terminología utilizada, de acuerdo a la definición incluida en las “Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales” de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (pág. 7): *existe una clara distinción entre manifestación y protesta, diferenciación que no impide que sean tratadas conjunta y armónicamente. Por un lado, el término ‘manifestación’ hace referencia a la acción de expresar públicamente una opinión determinada, mientras que ‘protesta’ dice relación con tomar y dar a conocer una postura contraria a un orden o situación determinada.* En el presente documento, se utiliza el término genérico para ser aplicado en cualquier tipo de manifestación pública, sea o no una protesta.
2. Entre otros, el “Protocolo de monitoreo de protesta social en el marco del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” del Comité para la Prevención de la Tortura del Chaco; y el [Tercer Informe sobre Violencia Institucional de las fuerzas de seguridad hacia las niñeces y juventudes de La Matanza](#), elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (Mecanismo local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires).



el tema del uso de la fuerza en el marco de protestas sociales, en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 7 y 22 de la Ley 26.827. Por ello, se elaboró la presente guía de actuación con el objetivo de identificar y describir una serie de parámetros que sean útiles para monitorear la intervención de las fuerzas de seguridad durante el desarrollo de protestas sociales, y así poder evaluar si su accionar es respetuoso de los derechos humanos de las personas y se ajusta a las obligaciones asumidas por el Estado.

En tal dirección, cabe destacar que, en un Estado democrático de derecho, se encuentran simultáneamente la responsabilidad de asegurar la seguridad y preservar el orden público, junto con el compromiso de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas. Todo ello debe realizarse de acuerdo a los principios generales sobre uso de la fuerza pública. Las fuerzas policiales y de seguridad son las encargadas de desempeñar sus funciones de forma tal de garantizar el cumplimiento de esa responsabilidad³.

El uso de la fuerza por parte de agentes policiales y de seguridad está regido por los principios generales⁴ de excepcionalidad, necesidad estricta, razonabilidad y proporcionalidad⁵ respecto del objetivo legítimo que se persigue. A su vez, ese accionar estará justificado únicamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto⁶.

En efecto, resulta imprescindible que el Estado brinde capacitaciones a los/as funcionarios/as encargados de hacer cumplir la ley de forma tal que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de la fuerza, tanto de armas de fuego como de armas menos letales, y que tengan el entrenamiento adecuado⁷. Además, tiene la obligación de establecer mecanismos de rendición de cuentas⁸.

3. Ley Nacional N° 24.059 de Seguridad Interior, art. 3.

4. Los principios generales se encuentran reconocidos por dos instrumentos de Naciones Unidas que se detallan en las notas subsiguientes, y que han sido incorporados a la Ley N° 26.827 (cfr. Art. 2 y 56). A su vez, la Ley de Seguridad Interior, en el art. 22, incorpora a la legislación el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y señala que las fuerzas de seguridad deben incorporarlo en sus reglamentos.

5. Asamblea General de Naciones Unidas, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 17 de diciembre de 1979, Resolución 34/169, Art. 3, párr. b.

6. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 07 de septiembre de 1990.

7. Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr. 136.

8. Asamblea General Naciones Unidas, Consejo Derechos Humanos, Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: funciones y responsabilidades de la policía y otros agentes de la autoridad, 15 de marzo 2021, A/HRC/46/L.27, párr. 12.



En relación con el uso de la fuerza en el marco de manifestaciones públicas, la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales incorporados en el art. 75 inc. 22 reconocen como derecho fundamental el derecho de reunión que puede ejercerse mediante la protesta social y las manifestaciones públicas⁹. Permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades; constituye la base esencial de un sistema de gobierno participativo que se sustenta en principios de democracia, derechos humanos y pluralismo¹⁰. Tal es así que históricamente han sido la vía por la cual se ha alcanzado el reconocimiento de derechos fundamentales a nivel nacional¹¹.

El accionar de las fuerzas policiales y de seguridad en el marco de manifestaciones públicas requiere de una lógica diferenciada ya que su intervención debe ser con el objetivo de garantizar la celebración de esas reuniones. Por tal motivo, el uso de la fuerza no sólo debe satisfacer los principios generales ya mencionados, sino que, a su vez, debe incluirse el principio de precaución¹². Así, se deben adoptar una serie de medidas que regulen el accionar de las fuerzas policiales en esos eventos, principios aplicables que formen un marco normativo e institucional específico, tales como medidas especia-

9. Constitución Nacional, art. 14 y 37; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 21; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 15; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5 d) ix).

10. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), 17 de septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37, párr. 1.

11. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, 23 de mayo de 2011, A/HRC/17/28, párr. 31.

12. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), op. cit., párr. 78.



les de planificación, prevención, investigación y sanción; prohibición de uso de armas letales; empleo de armas menos letales; entre otros estándares aplicables que colaboran en la tarea de garantizar un accionar de las fuerzas compatible con los derechos fundamentales de las personas.

Con respecto a los colectivos en especial situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad o adultos mayores y pueblos originarios, pesa sobre el Estado una obligación reforzada de desplegar instancias de diálogo debiendo agotar todas las medidas existentes para canalizar de forma pacífica los conflictos¹³. De esta manera, en el diseño e implementación de los operativos debe contemplarse las formas desproporcionadas en que el uso de la fuerza puede afectarlos¹⁴ y las capacitaciones deberán sensibilizar a funcionarios/as sobre las necesidades específicas y la protección de estos grupos¹⁵.

En particular, en relación a la participación de NNYA en manifestaciones públicas, la disuasión mediante sanciones de carácter penal o administrativas por el solo hecho de participar en las manifestaciones públicas no puede ser considerada una medida de protección. En este sentido, el principio general de no discriminación aplica especialmente a manifestaciones por lo que no puede limitarse la protesta social en base a los prejuicios e intolerancia que los gobiernos o las sociedades tengan frente a una persona o grupo¹⁶.

Por otro lado, también se debe tener presente que las personas, grupos y movimientos sociales o políticos que participan en manifestaciones y protestas deben estar protegidas de injerencias indebidas a su derecho a la privacidad. En este sentido, las actividades de inteligencia en el contexto de protestas son contrarias a los estándares aplicables¹⁷ y vulneran derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna y otras normas locales¹⁸.

La CIDH ha observado particularmente el deber de no criminalizar a los líderes y participantes de manifestaciones y protestas en materia de inteli-

-
13. CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, 2019, párr. 150 y 341.
 14. CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, op.cit., párr. 165.
 15. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 37 (2020), op. cit., párr. 80.
 16. CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, op. cit., párr. 46.
 17. CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, op. cit., párr. 345 y 346.
 18. Como las Leyes N° 25.520 de Inteligencia Nacional (Art. 4°), N° 24.059 de Seguridad Interior y N° 25.326 de Protección de Datos Personales.



gencia. Señala que la criminalización de la protesta se realiza mediante actividades de espionaje, seguimiento, infiltración y otras tareas encubiertas. Dichas acciones encubiertas son, mayormente, desproporcionadas y excesivas para los bienes jurídicos que pretenden proteger o afectaciones que se buscan prevenir. El informe destaca la persistencia de la criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos por estos medios. Además, señala que estas prácticas incluyen el registro fílmico y/o fotográfico de manifestantes, lo cual culmina en el registro de datos sobre personas u organizaciones¹⁹. En síntesis, las intervenciones del Estado en relación al derecho a manifestarse públicamente siempre tienen que ser para garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna, absteniéndose de adoptar medidas que lo restrinjan o limiten de alguna forma²⁰.

II. ROL DE LOS ORGANISMOS DE MONITOREO EN LA SUPERVISIÓN DE LAS MANIFESTACIONES

Los Mecanismos de Prevención tienen competencia para realizar tareas de monitoreo que permitan identificar cuáles son las deficiencias en las normas, los procedimientos y las prácticas que posibilitan la comisión de actos que constituyan malos tratos o tortura²¹. Además, la Ley N° 26.827, en su art. 35 inc. d), establece que los MLPT deben tener entre sus funciones la de diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura y los malos tratos.

El Estado debe permitir que los Mecanismos de Prevención puedan acceder a todos los lugares donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de su libertad conforme los art. 4 y 29 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes²²; esto incluye la posibilidad de entrevistarse con ellas²³.

19. CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, op. cit., párrs. 234 y 235.

20. CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, op. cit., párr. 54.

21. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Prevención de la Tortura: El papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención. Guía práctica, 2018, pág. 6.

22. SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, 9 de diciembre de 2010, CAT/OP/12/5, párr. 24.

23. SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, op. cit., párr. 25.



El SPT sostiene que el enfoque preventivo en el que se sustenta el Protocolo Facultativo debe interpretarse de la manera más amplia posible para aprovechar al máximo el efecto preventivo de la labor de los mecanismos nacionales de prevención. Así, considera que el ámbito de aplicación alcanza a cualquier lugar donde se encuentran personas privadas de libertad, siempre que esté relacionada con una situación en la que el Estado ejerza, o pudiera esperarse que ejerce, una función reguladora²⁴. En este sentido, recomienda que en sus visitas se incluyan los periodos de privación de libertad durante la detención policial y el traslado²⁵.

Las manifestaciones públicas en las que existe despliegue policial, de acuerdo a la práctica y lo expresado por los organismos internacionales competentes en la materia, son situaciones que suelen ser propensas a que existan hechos de tortura y malos tratos. Así, la CIDH ha identificado en la región que las fuerzas de seguridad han cometido abusos, reprimido protestas y, en muchos casos, sus participantes han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, torturas, malos tratos y privaciones ilegales de la libertad²⁶. Para el caso de Argentina, han advertido sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad²⁷ y detenciones colectivas a grupos en especial situación de vulnerabilidad como grupos indígenas que participaban de protestas sociales²⁸.

En consonancia con una interpretación amplia de las normas que regulan el funcionamiento de los Mecanismos de Prevención, el CNPT entiende que las competencias de monitoreo alcanzan aquellas situaciones que pueden dar lugar a tortura o malos tratos aún sin una detención en sentido estricto, como por ejemplo las manifestaciones públicas y protestas sociales, en las que pueden hacerse presentes con el fin de supervisar la actuación de las fuerzas de seguridad, en particular, el estricto cumplimiento de los lineamientos en materia de uso de la fuerza y prevenir delitos contra personas que participen de protestas sociales²⁹.

24. SPT, Noveno informe anual, 22 de marzo de 2016, CAT/C/57/4, pág. 20.

25. SPT, Visita a los Países Bajos con el fin de prestar asesoramiento al mecanismo nacional de prevención: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte, 3 de noviembre de 2016, CAT/OP/NLD/1, párrs. 42 y 45.

26. CIDH, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, op. cit., párr. 26.

27. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 24° a 26° combinados de la Argentina, 28 de abril de 2023, CERD/C/ARG/CO/24-26, párr. 26.

28. Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Informe acerca de su misión a la Argentina, 18 de julio de 2018, A/HRC/39/45/Add.1, párr. 56.

29. En este sentido se expresó en los [aportes del CNPT remitidos al SPT](#) en el Comentario General sobre el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT).



En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha identificado como una buena práctica que las instituciones nacionales independientes de derechos humanos vigilen las reuniones³⁰.

A. Los Mecanismos de Prevención y su labor en el marco de las protestas sociales

a. Medidas preventivas

Como se mencionó, el Estado debe contar con un marco normativo específico que regule el accionar de los/as agentes de seguridad en estos contextos. En este sentido, los Mecanismos de Prevención pueden solicitar información a las autoridades correspondientes con la finalidad de cotejar si los protocolos se ajustan a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de uso de la fuerza. También se puede brindar asistencia técnica para elaborar esos marcos normativos y/o brindar capacitaciones a las fuerzas de seguridad al respecto.

A su vez, para el caso de manifestaciones o protestas no espontáneas, las autoridades competentes deben brindar información a los mecanismos en las consultas que realicen sobre los centros de detención y unidades policiales destinados a alojar a las personas detenidas, en caso de haberlas, los planes de contingencia que se pretenden utilizar, el armamento previsto y la cantidad de agentes que se destinarán a cubrir el operativo, entre otras cuestiones.

b. Medidas anteriores a la manifestación

Con antelación, es recomendable que los equipos o delegaciones tengan en cuenta los siguientes lineamientos³¹:

b.1. Definir a la/el jefa/e de la delegación y el equipo de trabajo que participará en la manifestación con una antelación mínima de un día.

b.2. Se recomienda remitir una notificación avisando a las autoridades de la intervención del organismo y sus objetivos.

30. Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 37 (2020), op. cit., párr. 30.

31. Estos lineamientos se basan en las [“Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales”](#) elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



b.3. Contactar a las y los convocantes de la manifestación; las autoridades policiales correspondientes; organizadores y convocantes de manifestaciones públicas, a fin de solicitarles:

a) A quienes convocan, formato de la manifestación, participantes, actores políticos, objetivos, naturaleza de la misma, puntos de concentración, recorrido, fecha y duración aproximada, notificaciones que hubieren sido remitidas a las autoridades competentes, así como de cualquier restricción u objeción que se haya impuesto por parte de las autoridades.

b) A las autoridades, protocolos, propuesta de intervención y despliegue, personal a cargo del operativo, punto focal para urgencias y/o consultas, establecimientos destinados para el alojamiento de posibles personas detenidas.

b.4. Relevamiento y análisis de medios periodísticos y redes sociales, expresiones públicas oficiales y no oficiales de las autoridades y/o participantes, cuyo fin reside en detectar potenciales riesgos que puedan suscitarse en la manifestación, en relación a su contenido, interacción entre participantes, etc. Es importante cotejar la veracidad de la información relevada.

b.5. Luego, es recomendable que se haga una distribución de roles dentro de la delegación, entre los que se destacan:



- a) Equipo que esté destinado a la visita de comisarías u otros lugares de alojamiento provisorio en caso de producirse detenciones.
- b) Equipo de evaluación de riesgos y seguridad, que estará encargado de visitar el lugar previamente. El objetivo es: → Identificar lugares claves, infraestructura, zonas problemáticas, vías de desconcentración, entre otras. → Si las autoridades han facilitado u obstaculizado la realización de la protesta, verificando si hubo notificaciones previas, presencia de vallas de seguridad u otros. → Verificación de equipamiento y personal dispuesto en la zona, armamento, medios de disuasión. → Presencia de contramanifestantes, población en especial condición de vulnerabilidad (niñeces, personas con discapacidad, personas adultas mayores, otras).

Esta información, junto con la relevada previamente, permitirá elaborar un informe de evaluación de riesgos que facilitará la conformación de los equipos de observadores.

- c) Equipo de monitoreo, organizado en grupos conformados por duplas, que se ubicarán en lugares pautados previamente.

La integración en duplas responde a criterios de seguridad y autorregulación del accionar de los y las integrantes. Además, es indispensable que los equipos conozcan las pautas de conducta señaladas en este documento, la integración de sus equipos (especialmente de su dupla), la recorrida acordada, las vías de desconcentración y el punto de encuentro posterior al monitoreo.

b.6. Las y los integrantes que participarán deberán contar con identificación institucional (credencial colgante, credencial del organismo, chalecos), identificación requerida por autoridades nacionales (documento nacional de identidad) y teléfono celular. En ningún caso portarán armas o utensilios que pudieran generar inconvenientes o entenderse como tales (cuchillos, navajas u otros).

Se recomienda utilizar ropa cómoda, llevar protector solar, agua, formularios guía para la observación, cuadernos, grabadoras, biromes, reloj y equipo de primeros auxilios.

Además, es importante que conozcan los estándares internacionales, nacionales y provinciales sobre el accionar de las fuerzas de seguridad, uso de la fuerza, protocolos de intervención en protestas sociales, entre otros marcos normativos relevantes.



c. Medidas durante el desarrollo de la manifestación

c.1. El equipo deberá apersonarse previo al inicio de la manifestación, con excepción de aquellas movilizaciones de origen espontáneo. Se identificarán los puntos de encuentro y periodos de tiempo para reencontrarse y evaluar la situación; y una vez finalizada la manifestación, la o el responsable de la delegación velará porque todas las personas del equipo se encuentren a salvo.

c.2. Es recomendable que representantes de los Mecanismos de Prevención se pongan en contacto con el personal a cargo del operativo que fue identificado previamente a fin de comunicar las labores que se están desarrollando y, en su caso, requerir información que se considere pertinente. Luego, se procederá a ubicar a los equipos en los puntos pautados. La delegación debe hacerse presente en la zona de manera conjunta y retirarse de igual modo. En caso de que alguno de sus integrantes se retire, se debe dar aviso y solicitar autorización a la o el jefa/e de la delegación. En caso de desintegrarse las duplas por este motivo, se procederá a reorganizar las mismas.

No se recomienda que las o los observadores deambulen de manera individual por la zona. La o el responsable del equipo deberá tener el contacto de todas/os las/os integrantes y si fuera posible, se recomienda compartir la ubicación en tiempo real entre el equipo.

c.3. El equipo debe actuar en forma prudente; una presencia demasiado destacada puede interpretarse como participación o estímulo o puede agravar la situación, mientras que una presencia que no es suficientemente destacada pondría obstáculos a la observación y limitaría cualquier posibilidad de disuadir la represión. Debe evitarse provocar y/o entorpecer el despliegue de seguridad dispuesto por las autoridades policiales o de la manifestación en general; resguardar en todo momento la propia seguridad y la del equipo.

c.4. El equipo podrá tomar fotografías y/o registros filmicos de patentes de los vehículos policiales que se encuentren estacionados y/o circulando en torno a la manifestación, así como acontecimientos relevantes (consignando hora, actores involucrados u otros), vulneraciones de derechos humanos presenciados, accionar de los agentes públicos y demás participantes en el transcurso de la manifestación.



c.5. Observación:

- A.** Tomar nota del ambiente general de la manifestación, de la hora de llegada de las y los organizadores, y las autoridades policiales, además de la hora de comienzo de la manifestación.

En lo siguiente, las y los observadores tomarán nota del formato de la manifestación (encuentro estático, marcha, etc.) y la naturaleza de esta (concentración política, manifestación sindical, piquete, etc.).

- B.** Número aproximado de participantes en la manifestación, variaciones en el número de participantes durante la manifestación. Es conveniente que se haga un balance de la edad y del género de las y los manifestantes, e identificar presencia de grupos en situación de vulnerabilidad como niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, miembros de comunidades indígenas, afrodescendientes, etc.
- C.** Número de agentes de policía y sus acciones durante la manifestación. Es importante prestar atención a los diferentes uniformes, insignias y credenciales, con el fin de identificar las unidades policiales específicas presentes en la manifestación. En este proceso resulta útil identificar cuáles son las y los funcionarios policiales encargados de entablar el diálogo con las y los convocantes, organizadores y demás intervinientes. Se debe prestar atención al uso de vestimentas protectoras, antidisturbios o uniformes corrientes. En la medida de lo posible, las y los observadores constatarán la presencia de policías que no estén uniformados (vestidos de civiles).
- D.** Las y los observadores tomarán nota de cómo las y los agentes están localizados en relación con la manifestación, por ejemplo, si están distribuidos en pequeños grupos o en línea cruzando la ruta de la marcha. No todas ni todos los agentes de la policía estarán visibles, ya que se podrían reservar unidades fuera de la vista de las y los manifestantes, pero a una distancia lo suficientemente cercana para desplegarlas rápidamente en caso de ser requeridas. Por esto, es conveniente que las y los observadores caminen por las calles aledañas a la manifestación, para tomar nota de cuántas unidades en reserva hay y dónde están estacionadas.



- E. Equipamiento que porten o hagan uso las y los agentes policiales presentes en la manifestación. Entre otros, estos pueden incluir escudos, armas, gas pimienta, gas lacrimógeno, cañones de agua, vehículos, perros, caballos, helicópteros u otros implementos como armas de fuego, armas paralizantes y el equipamiento que utiliza la fuerza pública para proteger su integridad (vallas, petos, cascos).
- F. Actuación de las y los agentes policiales: utilización progresiva de la fuerza, y principalmente, si se advierten excesos en el uso de la fuerza o agresiones en contra de manifestantes; presencia de barreras policiales que se utilicen con el fin de restringir e impedir el paso al lugar de reunión o para limitar la libre circulación de la manifestación; cualquier uso de la fuerza o actos de violencia ejecutados por parte de los agentes policiales y evalúen la necesidad, proporcionalidad y legalidad de dicho uso.
- G. Acciones de las y los manifestantes que tengan impacto en la actuación policial, tales como insultos, actos de violencia, provocaciones, destrucción de mobiliario urbano, etc. (debe evaluarse la respuesta de la fuerza pública a estos actos de violencia).
- H. Presencia y número de contra manifestantes —si los hubiera—, organizadores y su posición con respecto de la manifestación principal y la policía.
- I. Espectadores (y su interacción con las y los manifestantes y con la policía) y de otros participantes en la manifestación, tales como servicios de emergencia, seguridad y prensa. En este último caso, deberán tomar nota de los distintos medios de comunicación dando cobertura —distinguiendo si son medios locales, nacionales o internacionales—, además de la presencia de personalidades prominentes, ya sean políticas, gubernamentales o religiosas, entre otras.
- J. Si se efectúan arrestos durante la manifestación o después de ella, es fundamental tratar de obtener los nombres de las personas detenidas y, si es posible, los nombres de testigos y los motivos del arresto. Para ello, las y los observadores deben actuar con prudencia y evitar todo comportamiento o cualquier expresión que pueda exacerbar una situación ya tensa. La información que se recabe luego de la manifestación debe contener las novedades correspondientes, y si existen actividades posteriores al evento, como personas detenidas, liberadas, heridas, maltratadas, etc.



- K. Previamente se acordarán circunstancias o hipótesis excepcionales que habiliten la intervención del equipo de observadores frente al actuar policial o el actuar de las y los demás partícipes. En tal caso, será importante verificar la concurrencia de estas circunstancias habilitantes y luego intervenir. Si es procedente, darán aviso a las prestadoras de servicios de salud de urgencia (ambulancias, médicos, etc.) para que se otorgue la atención necesaria, y luego se procurará comunicar la situación a las autoridades para evaluar eventuales responsabilidades. Además, en estos casos, la o el observador debe identificar a la persona víctima de las agresiones o circunstancias que habilitaron la intervención y luego documentar los hechos de forma exhaustiva, incluyendo datos de testigos en lo posible. Esta información es esencial para que la víctima pueda interponer eventualmente una acción penal.
- L. Debe dedicarse una atención especial a los casos de personas arrestadas, golpeadas, maltratadas, etc., durante una manifestación. Las y los observadores o las personas que estén encargadas de esta función, deben visitarlas en el lugar al que hayan sido trasladadas: hospitales, establecimientos de detención, etc.

d. Medidas posteriores a la manifestación

d.1. Si se toma conocimiento de detenciones producidas en el marco de manifestaciones públicas y protestas sociales, los Mecanismos pueden adoptar medidas efectivas de prevención de tortura y malos tratos, monitorear el acceso apropiado a salvaguardias legales y procesales en los primeros momentos de la detención, entre las que se encuentran, derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial; derecho a acceder a un/a abogado/a; derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona; y derecho a recibir información sobre los derechos mencionados anteriormente.

El CNPT en su documento sobre [*“Lineamientos sobre capacidad y condiciones de la privación de libertad en lugares de detención provisoria”*](#) hizo mención a que esos los lugares de detención inicial se presentan como espacios donde ocurren tortura y malos tratos y que resulta crucial que las dependencias policiales cuenten con ámbitos adecuados para que las personas se sientan física y emocionalmente seguras, brindando espacios acondicionados para ejercer las salvaguardas y llevar adelante los actos administrativos y procesales de rigor³². Este documento es una herramien-

32. CNPT, “Lineamientos sobre capacidad y condiciones de privación de libertad en lugares de detención provisoria, Resolución CNPT 38/2022, pág. 12.



ta más para que los MLPT realicen el monitoreo sobre las condiciones de detención de las personas detenidas como así también el efectivo cumplimiento de las salvaguardias.

d.2. Es importante monitorear el proceso de desconcentración, donde suelen suceder las situaciones más críticas, por lo que el equipo deberá quedarse hasta al final, salvo que su permanencia signifique un riesgo para la integridad física de las personas que lo integran.

d.3. Después de la manifestación, se realizará un seguimiento de la cobertura periodística, esto incluye declaraciones públicas, informes oficiales, entre otros. Además, se podrán articular instancias de intercambio con referentes, organizaciones y autoridades intervinientes.

d.4. Al tomar conocimiento de hechos compatibles con la imposición de torturas o malos tratos³³ a alguna persona, es recomendable entrevistarla. Esto debe realizarse de manera confidencial, en el marco de entrevistas a otras PPL, para no levantar sospechas, y en la misma se debe solicitar su consentimiento informado para adoptar alguna medida, explicando de manera previa y detalladamente qué implicancias tiene, y cuáles son los riesgos y beneficios al otorgarlo.

Así mismo, una de las primeras actuaciones que corresponde consiste en solicitar medidas de protección para la víctima como para los testigos, es importante que estas medidas sean consensuadas con la persona privada de libertad a la que se pretende proteger y con su defensa.

Por otra parte, se deben adoptar medidas para garantizar el apartamiento de las fuerzas de seguridad que participaron en el hecho con el objeto de evitar por una parte represalias contra la víctima, y por otra, el entorpecimiento de la investigación.

33. En caso de que se detecten hechos compatibles con la interposición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otras formas de violencia se sugiere la aplicación de los procedimientos de registro que rigen en cada Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. En caso de no contar con procedimiento de registro, quienes así lo requieran podrán contar con las herramientas que el CNPT aprobó por [Res. 131/2023](#) y que se encuentran a disposición.

Cabe mencionar que este procedimiento ha sido implementado por el CNPT ante la detección de casos de represión policial en la vía pública en el marco de manifestaciones sociales, como también de violencias perpetradas contra manifestantes detenidos/as en establecimientos policiales o penitenciarios. De acuerdo con esta experiencia y dada la especificidad de los contextos de protesta, se contempla la realización de entrevistas individuales y confidenciales, como también el registro por observación de los episodios colectivos.



d.5. A su vez, en el marco de las acciones que los MLPT pueden realizar en relación a las causas judiciales es llevar a cabo un seguimiento solicitando información de las causas iniciadas, así como de su avance, desarrollo de actuaciones administrativas, informes de hospitales respecto de personas heridas, entre otros.

El seguimiento de las investigaciones judiciales y administrativas permite observar hallazgos en la mecánica del accionar de los integrantes de las fuerzas de seguridad. Y la respuesta de los operadores judiciales frente a ello, visibilizando patrones sistemáticos que permiten graves violaciones de los derechos humanos.

Incluso, en relación a las causas judiciales iniciadas en razón de detenciones arbitrarias y/o excesos en el uso de la fuerza, los mecanismos locales poseen entre sus facultades la potestad para presentarse como querellantes en dichas causas, tal como señala el art. 36 inc. d de la Ley 26.827³⁴.

d.6. Se fijará una fecha de reunión luego de la manifestación para intercambiar opiniones y se pautará una fecha de entrega del informe. Es deseable que se desarrolle un formato preestablecido en base a las pautas de observación. Las observaciones deben ser completas, haciendo constar tanto los factores positivos como los negativos, distinguiendo entre los factores significativos y los insignificantes, y detectando las pautas que hayan podido tener una incidencia importante en la integridad de la manifestación. Los juicios de las y los observadores deben ajustarse a los criterios más exigentes en materia de exactitud de la información e imparcialidad del análisis, distinguiendo los factores subjetivos de las pruebas objetivas. No deben extraerse conclusiones precipitadas; éstas deben basarse en pruebas fácticas y verificables. Las y los observadores deben también llevar un registro bien documentado de los lugares en que realizaron el monitoreo, las observaciones que hicieron y otras informaciones pertinentes.

d.7. Se finaliza el trabajo con la compilación de todos los insumos e información relevada y se elabora el informe final con los hechos relevados y las correspondientes recomendaciones a fin de ser remitido a las autoridades competentes de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 26.837 (art. 9). Además, es recomendable realizar un seguimiento posterior del cumplimiento de las recomendaciones a través de distintas acciones como pedidos de información, requerimientos a las autoridades, solicitud de medidas específicas, reuniones, entre otras.

34. Al respecto, el Comité Nacional emitió la [Recomendación 4/21](#) sobre la facultad de querrelar de los Mecanismos Locales de Prevención.